

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Petición Julio César Guzmán

Vista la solicitud elevada por el señor Julio César Guzmán Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No.1003253103 de la Jagua (Cesar), en la que peticiona que se certifique que *“la persona JULIO CÉSAR GUZMAN JIMENEZ que se encuentra dentro del proceso 11001310300819980050000”* no es la misma que eleva la presente solicitud, sino que corresponde a un homónimo; lo anterior en razón a que dicha información afecta sus expectativas laborales en la empresa FUNPLANB ubicada en la zona minera del departamento del Cesar, debe señalar el Despacho que el artículo 115 del Código General del Proceso solo permite que se expidan certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos, la ejecutoria de providencias judiciales y de hechos ocurridos en presencia de Juez que no consten en el expediente, razón por la cual esta sede judicial no puede certificar que el solicitante es homónimo de del demandado en el proceso 1998-500.

Sin embargo, en aras de atender la solicitud del actor se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a efectuar el desarchive del proceso 11001310300819980050000, para que, una vez se recibido el expediente, proceda a emitir certificación sobre las partes intervinientes en dicho litigio, indicando sus nombres completos y documento de identificación.

Notifíquese esta decisión y remítase la certificación ordenada al correo electrónico [josecastillogomez27@hotmail.com](mailto:josecastillogomez27@hotmail.com)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. ____ 20 ENERO de 2021 ____</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. __006__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001310300720160055100**

De la lectura del expediente de referencia, y una vez analizados los argumentos expuestos por el juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad para remitir el asunto de referencia a esta sede judicial, se advierte que este juzgado no avocará el conocimiento del presente asunto y consecuentemente propondrá el conflicto de competencia negativo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Al respecto, véase que mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS presentó incidente de nulidad con base al vencimiento de término de que trata el artículo 121 del C.G.P., el cual consideró que empezó a correr a partir de la fecha en que se le notificó la demanda, es decir desde el 29 de marzo de 2017, sin que transcurrido el año para emitir decisión de fondo se hubiese proferido sentencia.

Ahora, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2019, el juzgado Séptimo Civil del Circuito decidió acceder a la solicitud de nulidad invocada por COMPENSAR EPS, no obstante el fundamento de su decisión se centró en señalar que el término del año para resolver la litis debía contabilizarse desde el día 17 de agosto de 2017, por ser aquella la fecha en que se radicó el libelo genitor sin que se admitiera la demanda dentro de los términos legales dispuestos para ello.

Así las cosas, para proponer el conflicto negativo que hoy nos ocupa basta traer a colación la sentencia C-433 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, en la que luego de realizar un amplio análisis sobre la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P. condicionó su exequibilidad disponiendo:

***“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso***

***SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”***

En tal orden de ideas, basta señalar que la decisión adoptada por el juzgado Séptimo Civil del Circuito el 4 de septiembre de 2019, resultado de una indebida aplicación del artículo 121 del C.G.P., pues si bien COMPENSAR EPS invocó la nulidad del proceso por vencimiento de términos para resolver la instancia, el análisis efectuado por el juez de conocimiento se basó en unos argumentos no invocados por las partes y bajo una causal de nulidad diferente a la alegada, basándose además en que aquella resultaba insaneable.

Así las cosas, comoquiera que la causal de nulidad invocada por el juez Séptimo Civil del Circuito se fundó en causal diferente a la invocada por las partes dentro del litigio, es a dicho juzgado a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de referencia.

Por lo discurrido, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-01763**

Revisada la solicitud que antecede (fl. 68 Cd.1) y comoquiera que en providencia del 17 de enero de 2011 se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 53 cd.1) y que mediante oficio No. 1798 del 26 de junio de 2012 el juzgado puso a disposición de esta sede judicial el embargo existentes respecto al inmueble 50N-20315622 (FL. 71 cuad. 2), se autoriza la expedición del oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-20315622. Entréguense los oficios al petente quien deberá identificarse plenamente para tal fin. Lo anterior de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002015-046900**

Vista la solicitud presentada por la curadora María Cristina Ricardo Castillo en la que peticiona que se le informe si continúa desempeñándose como *curadora ad litem* de los demandados María García Moreno y María Ana Elvia Galvis, ha de señalarse a la abogada que su labor continúa hasta que el proceso termine o hasta que los mencionados demandados comparezcan al proceso, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de los convocados.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021____ Notificado por anotación __006__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002015-046900**

En atención a las directrices de seguridad fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en punto a la realización de diligencias fuera del Despacho, se fija nueva fecha para realizar la **audiencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso**, la cual se llevará a cabo el 27 de abril de 2021 a las 10:00 am.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021____ Notificado por anotación __006__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00518**

Como quiera que el informe secretarial visto a folio 557 vto. da cuenta que el apelante dentro de la oportunidad procesal no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas señaladas en el auto del 24 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00518**

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada, por secretaria y a costas del peticionario, expídase copia de los actos procesales descritos en el memorial aportado a folio 561 del cuaderno 1, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental aportada a folios 21 a 36 de este legajo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00518**

Comoquiera que en la providencia calendarada el 24 de febrero de 2020, se cometió un yerro mecanográfico que impidió la elaboración del oficio ordenado en su numeral 2°, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige en el sentido de indicar que el límite del embargo de remanentes ordenado en el numeral segundo de dicha providencia asciende a la suma de \$170.000.000,00 y no como quedo allí señalado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._20 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00518**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a folio 59 del cuaderno 4; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder a la ejecutada BETSY MARCELA TARAZONA GUTIERREZ derivadas de las relaciones comerciales con la sociedad KAYROS N/S S.A.S. Ofíciase a la aludida persona jurídica comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$170.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a BETSY MARCELA TARAZONA GUTIERREZ, dentro del proceso que se relaciona a folio 70 de este legajo. Se limita la medida a la suma de \$170.000.000,00. Ofíciase

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2016-00518**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El señor John Jairo Aguirre Muñoz, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez, para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente a las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de junio de 2019, corregida en providencia del 10 de julio de la misma anualidad, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 8), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso.

La ejecutada Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez, fue notificada de la orden de apremio proferida en su contra por estado, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso (fl. 8), quien en el término de traslado del libelo introductorio guardó silencio (fl. 20).

### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base de la ejecución se tiene entonces la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de junio de 2019, corregida en providencia del 10 de julio de la misma anualidad, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, dicha providencia constituye título ejecutivo que legitima al acreedor para adelantar el cobro de la obligación en ella contenida a través de la vía ejecutiva consagrada en el artículo 305 de la citada obra, concordado con el artículo 442 *Ibídem*.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00542**

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103 2016 00 074300**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la certificación bancaria aportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (ACUEDUCTO S.A. ESP). En consecuencia, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2018, efectuando la entrega del depósito judicial relacionado en el informe secretarial visto a folio 104 de esta encuadernación.

De otro lado, se le informa a la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (ACUEDUCTO S.A. ESP) que no es posible acceder a su solicitud de asignación de cita para la entrega del título judicial, toda vez que el mismo será pagado a través de consignación en la cuenta cuya certificación obra a folio 188 de esta cuaderno.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 DE ENERO DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-00534**

Previo a resolver sobre las solicitudes elevadas por el abogado CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR a través de los correos electrónicos recibidos el 17, 18 y 27 de noviembre de 2020 (fls. 401 a 406 cuad. 1), se requiere al memorialista para que en el término máximo de 5 días, allegue el poder al que hace referencia en su escrito, toda vez que el mismo no obra dentro del plenario.

De otra parte, agréguese al expediente el despacho comisorio N° 0009 debidamente diligenciado por el juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes (fls. 407 y 408 cuad. 1). Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de traslado de que trata el artículo 40 del CGP, se resolverá sobre la oposición presentada respecto al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20748990 (FLS. 406 y 407 cuad. 1).

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00223**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y comoquiera que el proceso de la referencia fue repartido al juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, pero erróneamente se remitió y radicó en el sistema de consultas SIGLO XXI como si fuera un proceso de conocimiento de esta sede judicial; ofíciase a la oficina de sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de esta ciudad a fin de que se sirva descargar el proceso de referencia de nuestro sistema de consulta de procesos SIGLO XXI.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00123**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el correo electrónico allegado el 8 de septiembre de 2020, y vistas las resultas de la notificación aportadas al plenario, se ordena el emplazamiento de BLANCA OTILIA RODRIGUEZ de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2019-032100**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo demandante en escrito que antecede en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado del demandante Banco de Occidente S.A.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso declarativo de Banco de Occidente S.A. contra Horacio Enrique Zuñiga Barbosa.
3. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.
4. **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, con cargo al interesado.
5. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
- 6.- **ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. ____20 ENERO de 2021__</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. __006__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0055400**

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Diego Diavanera Tovar, al poder conferido por el demandante. Téngase presente, que el mencionado jurista aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __20 de enero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0055400**

En atención a lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso y de conformidad con lo manifestado por las partes, se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso hasta el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Vencido el término señalado ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. \_\_20 ENERO DE 2021\_\_  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_\_006\_\_ de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0055400**

Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez como apoderado de los demandados José Manuel Cruz y Alejandrina Romero, toda vez que a folio 146 obra la revocatoria de poder que los mencionados demandados hicieron al aludido apoderado antes de que este estrado le reconociera personería.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __20 de enero DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00618**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes los oficios QUILLA-20-006583 y QUILLA-20-206436 allegados por la Secretaria Distrital de Transito y seguridad Vial de Barranquilla a folios 34 a 36 de este legajo.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 12 y 16 del Acuerdo No.PSAA13-9984, remítase el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá –reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2019-0064500**

Comoquiera que mediante auto No. 460-006162 del 24 de junio de 2020 la Superintendencia de Sociedades abrió proceso de reorganización en contra de la aquí demandada Innovaciones Técnicas en Cimentación Sucursal Colombia. y atendiendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

**RESUELVE**

**REMITIR** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra INNOVACIONES TÉCNICAS EN CIMENTACIÓN SUCURSAL COLOMBIA a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización No. 2020-01-293488. Por Secretaria ofíciase y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __20 ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha  La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00652**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, la demandante se pronunció en término. (fls. 215 a 224)

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 15 del mes de abril del año 2021 a las 10:00 am**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 065500**

Teniendo en cuenta el Registro de Defunción que milita a folio 81 del paginario, en el que se vislumbra el deceso del demandante GUSTAVO ALFONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se decreta la sucesión procesal de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del C. G. del P. En consecuencia, se tiene como sucesora procesal a la también demandante y cónyuge supérstite Luz Soraida León Serna; además, se insta al procurador judicial del extremo demandante, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, informe al Despacho si conoce la existencia de herederos y/o otros sucesores de la persona fallecida, con quienes se continuará la presente acción.

De otro lado, en atención a lo aquí dispuesto se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día **22 de abril de 2021 a las 10:00 am** .

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._ 20 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___006___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE N° 110013103008002019-0070900**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra DIEGO CUPASACHOA GUAYAZAN y ANA PAOLA GUZMAN PARRA para que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 255344354 y 457170818, visibles a folios 10 a 17 de este cuaderno, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (fl. 48, cuad.1).

Los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 106), quienes en el término de traslado del libelo genitor, no presentaron excepciones de mérito.

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo en el inmueble hipotecado conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (fls. 94 a 96).

#### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudo cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. 255344354 y 457170818, visibles a folios 10 a 17 del cuaderno principal, suscrito por Diego Cupasachoa Guayazan y Ana Paola Guzmán Parra, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo. Obligaciones amparados por la hipoteca existente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1755614.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.353.915 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __20 de enero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00716**

En atención a la solicitud que antecede (fl. 168), y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO o LINA GABRIELA JAMAICA HERRERA, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._20 de enero de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00759**

Se reconoce personería al abogado JORGE RAMIRO LEON GRANADOS, como apoderado del demandado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 69 de este cuaderno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA, por conducta concluyente (fl. 69 a 74), la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la radicación del poder presentado en esta demanda.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 26), el accionado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA, dentro del término de traslado del libelo genitor se contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Finalmente, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, adelantando las gestiones pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, adelantando las gestiones a su cargo para que se inscriba la medida cautelar de embargo sobre el bien hipotecado, (art. 468 No. 3 del C.G. del P), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _20 de enero de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___6___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 081500**

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Pedraza Sandoval como apoderado judicial sustituto del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución obrante a folio 84.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._ 20 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____006__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00825**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 45), el accionado GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS AERONAUTICOS S.A.S. dentro del término de traslado de la demanda, contestó el libelo introductorio, proponiendo excepciones previas y de mérito en aras de desconocer la vigencia del contrato de arrendamiento base de esta acción y el valor de los cánones reclamados. (fls.48 a 74)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se escuchara al demandado y consecuentemente de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a las partes conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, de conformidad con el artículo 42 y 384 del Código General de Proceso se advierte al demandado que durante el transcurso del proceso deberá acreditar el pago de cada uno de los cánones que se continúen causando, o de ser el caso, consignar a órdenes de este despacho el valor de los mismos.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00082**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 45 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ2

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 20 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---